

la «Comisión para la Revisión del Código» la tesis de que la distinción entre derecho de asociación y derecho constitucional obedece a que «en este último caso estamos ante un sacramento, mientras en el primer caso nos encontramos frente a la libre decisión de los cristianos» (p. 517). Sin valorar la virtualidad de la tesis referida, esa afirmación no puede ser atribuida a la Comisión codificadora, sino a un consultor que en la sesión de 16. X. 1979 defendió sin éxito sus observaciones personales a uno de los proyectos del CIC, según consta en las Actas de la sesión: «Molte volte ha proposto (el primer consultor) che le due materie (derecho constitucional, derecho asociativo) fossero trattate in libri diversi, ma la proposta non è stata accettata» (*Communications*, XII, 1980, pp. 54 y 55).

Observa Olegario González de Cardedal, al concluir su conferencia introductoria, que está por hacer «una teología completa y compleja de la iglesia local» (p. 78). Lo mismo cabría decir a propósito del asentamiento canónico de esta doctrina, sin que ello signifique desconocer el importante progreso ya conseguido. En este sentido es superfluo destacar la importancia y el interés del Coloquio celebrado en Salamanca, tanto por el significado general del tema estudiado como también por su enfoque internacional e interdisciplinar, y con independencia del estilo «provocador» de algunas opiniones expresadas (tal como reconocen los propios editores en la presentación de las Actas: cfr. p. 12). Es previsible que estas Actas alcancen una amplia difusión y promuevan fecundos esfuerzos en el campo teológico y canónico en torno al significado y las consecuencias de la

catolicidad. Cabe esperar también que estos esfuerzos vayan más allá de la simple repetición de que la Iglesia universal no es una macrodiócesis integrada por distritos administrativos ni tampoco una federación de Iglesias particulares. Sobre todo parece necesario superar las meras apologías de la universalidad o de la particularidad basadas en planteamientos reivindicatorios del poder. Este enfoque es inapropiado en una eclesiología de comunión y en una comprensión del derecho de la Iglesia que sepa valorar especialmente su finalidad salvífica y pastoral, las diversas posiciones jurídicas de los fieles, la doctrina sobre el sentido ministerial de la *sacra potestas* y la aplicación de esta doctrina en todos los ámbitos de la estructura eclesiástica de gobierno, incluyendo al Colegio episcopal con su Cabeza.

ANTONIO VIANA

JEAN GAUDEMET, *Le droit canonique*, Les Éditions du Cerf, Paris 1989, 128 págs.

Esta obra del Prof. Gaudemet es una visión panorámica y, a la vez, sintética del Derecho canónico, como lo pone de manifiesto tanto el número de páginas como el nombre de la colección de la que forma parte: «*Bref*».

Esa visión se realiza desde un doble punto de vista: el del Derecho vigente de la Iglesia y el de la evolución histórica de las normas y sobre todo de las instituciones que el A. va presentando. La necesidad de mostrar esa evolución histórica es connatural a quien, como el Profesor Gaudemet, ha dedicado la

mayor parte de su trabajo científico a historiar el Derecho canónico. Por otra parte, como hace notar el A., el término evolución es especialmente adecuado al Derecho de la Iglesia, porque «elle, n'a jamais connu de 'revolution'. C'est dire que son droit, à la différence de tous les droits séculiers, n'a jamais connu de bouleversement total».

La finalidad de la obra, a mi entender, es hacer ver la necesidad de que la Iglesia cuente con un sistema normativo. De ahí la frecuente insistencia de su autor de presentarla a la vez como comunidad de fe y sociedad de hombres.

Por ese motivo Gaudemet se siente excusado de pasar revista a todos o siquiera a los más importantes sectores del ordenamiento canónico, sino que el plan de la Obra es el siguiente. Tras una breve introducción, en el Capítulo primero el A. realiza una apretada y muy clara exposición de la historia de las fuentes. Sin referencias concretas, explica cuáles fueron desde los primeros siglos los vehículos normativos del Derecho canónico: cánones conciliares, decretales, colecciones, libros penitenciales, etc.

Tras detenerse en el período clásico (*L'âge d'or*), explica la adaptación de un Derecho formado en una sociedad cristiana a un mundo progresivamente secularizado.

En la segunda parte (*La société ecclésiastique*), tras unas consideraciones sobre las distintas autocomprensiones históricas de la Iglesia, explica las formas de incorporación y de exclusión del Pueblo de Dios; para pasar a realizar unas muy interesantes consideraciones sobre las distintas condiciones jurídicas subjetivas en la Iglesia. En este punto

adopta decididamente el criterio de la bipartición, ya que no se refiere a los religiosos.

Arrancando del conocido «*duo sunt genera christianorum*» graciano, va explicando la evolución histórica en las formas de ser contemplados los laicos en el ordenamiento canónico hasta el momento actual. A mi modo de ver, quizá hubiera resultado más adecuado, a la hora de señalar el creciente protagonismo de los laicos, hacer hincapié en la importancia de su vocación y misión más que en las funciones de suplencia a las que el Derecho vigente les faculta.

Desde el punto de vista sistemático, llama la atención el hecho de que Gaudemet parezca situar a los diáconos permanentes entre los laicos y los clérigos, ya que les dedica un epígrafe intermedio. Sin embargo, afirma claramente que forman parte de la jerarquía de orden (p. 37). Quizá hubiera convenido explicar algo más detenidamente en qué condiciones puede haber diáconos casados. Decir simplemente «*mais peuvent être mariés*» (*ibid.*), puede ser insuficiente.

En todo caso, esa insuficiencia u otras, como la relativa —en el capítulo dedicado a «*Les voies de l'au delà*»— a la posibilidad de comulgar más de una vez al día (p. 50), deben achacarse a lo apretado de la síntesis y no resta mérito a la obra.

La segunda parte (*Les structures ecclésiastiques*) constituye un magnífico resumen de organización eclesiástica, en la que se exponen los antecedentes históricos y la conformación actual de las principales piezas organizativas en las que cristaliza el poder en la Iglesia.

En la última parte de la obra (*Au-delà de la société ecclésiastique. Eglise et monde séculier*), Gaudemet se detiene en unas atinadas consideraciones sobre el reparto de competencias entre la Iglesia y el Estado en relación al matrimonio y, en general, sobre las relaciones entre ambas instituciones. Tras referirse al origen y a la posición del Estado Vaticano en el Derecho internacional público, expone una breve historia concordataria y señala cuál es la función actual de los concordatos, tendentes no ya a la búsqueda de privilegios, sino a dotar a la Iglesia de una plena libertad (cfr p. 121).

En conclusión, «Le droit canonique» del Profesor Gaudemet resulta, por su claridad y sencillez, una estu-penda síntesis introductoria al saber canónico. Desde un punto de vista práctico, estimo que, tras su traducción, podría ser muy fructífera para aquellos alumnos de las Facultades de Derecho que elijan el Derecho canónico —o algunas de sus ramas— como asignatura optativa.

JOSÉ M<sup>a</sup> VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA

LADISLAS M. ÖRSY, S. J., *Theology and Canon Law: new horizons for legislation and interpretation*, The Liturgical Press, Collegeville, Minnesota 1992.

El autor, actualmente profesor emérito de la Universidad Católica de América en Washington, D. C., señala en la introducción a este libro que su intención es plantear ciertas cuestiones más que alcanzar conclusiones demasiado firmes. Las principales cuestiones que el libro plantea en los diez capítu-

los que lo componen son las siguientes: el sentido del *novus habitus mentis* que la legislación surgida del Concilio Vaticano II requiere, los «horizontes» epistemológicos para interpretar la ley, la cuestión afín acerca de la recepción de la ley, los «valores» que la ley debe proteger y, finalmente, el concepto de ley canónica y sus relaciones con la teología.

Los «horizontes» que el autor emplea tienen, sin ser propiamente nuevos, una marcada originalidad que, combinada con un estilo ágil y erudito, caracteriza la producción canónica del profesor Örsy. Los temas recogidos en este libro han sido ya tratados por el autor en artículos y ensayos previos, y aunque el libro sigue manteniendo el tono provisional y tentativo de esos ensayos, la coherencia entre los diversos temas se hace evidente al tratar, en el último capítulo, de la relación entre Teología y Derecho Canónico. En esta cuestión que, como el mismo título indica, forma el tema central del libro, el profesor Örsy insiste en la diversidad disciplinar y unidad orgánica que debe existir entre Teología y Derecho Canónico por razón de la unidad de contenido y de la diversidad de método. El autor viene a decir, a nuestro parecer correctamente, que el canonista, o «intérprete» de la ley —según la terminología preferida por Örsy— debe ser también teólogo para poder entender el significado de la ley y los «valores» que se encierran en las instituciones canónicas. Pero esta complementariedad que el autor propone, y que nadie se atrevería a discutir, adolece, en el sistema de L. Örsy, de una visión reduccionista del magisterio jerárquico y de un evidente recelo hacia el ejercicio de la